

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD.: 08001315300420210020700

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el **JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA** por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante menciona que el día 19 de febrero del presente año radico mediante correo electrónico una petición al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, en el cual solicitaba levantar unas medidas cautelares que se decretaron en el proceso ejecutivo 08001418900120160228200, que en dicho proceso se dio por terminado por llegar a un acuerdo, desde la fecha de petición hasta la presente presentación de la acción de tutela dicho juzgado no se ha pronunciado.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante el señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA** solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la petición y consecuentemente se le ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, levantar las medidas cautelares en proceso antes mencionado.

INFORME SUMINISTROS APLICACIONES Y PRODUCTOS SAS

Es cierto que esta entidad en su momento instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA** por incumplimiento de la obligación reflejada en el pagare N°1002 2

El mencionado señor al momento que fue notificado del embargo que cursaba en su contra, accedió con la entidad demandante de manera inmediata dicha obligación; en el momento de ser cancelada la obligación **SUMINISTROS APLICACIONES Y PRODUCTOS SAS**, solicitó terminación del proceso por transacción realizada por las partes cuyo radicado es: **0800418900120160228200**.

Desde el 15 de febrero de 2021 se ha dado cumplimiento a lo acordado con el señor **JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA**. Y se envió dicha transacción al despacho **Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla**.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, manifestó que efectivamente se presentó una demora y retardo en realizar en el envío del levantamiento de la medida cautelar, no obstante a esto en a fin de dar cumplimiento a la presente tutela procede a realizar oficio de desembargo y envía al respectivo pagador, y se envía de inmediato correo con el respectivo oficio.

SOLICITUDES DEL ACCIONADO

solicito al despacho **No tutelar** o amparar los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela por haberse demostrado que se da la figura jurídica del hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales a la **PETICIÓN** y a su vez verificar si existe por parte del JUZGADO ACCIONADO, la no contestación de dicha solicitud mencionada por el accionante en la presente acción.

En la acción de resguardo que nos ocupa accionante pretende se le ordene ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, de tramite a la solicitud presentada el día 19 de febrero del presente año y se le ORDENE al JUZGADO ACCIONADO, levantar las medidas cautelares en proceso antes mencionado, y DARLE TRAMITE al correspondiente desembargo solicitado por el accionante.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

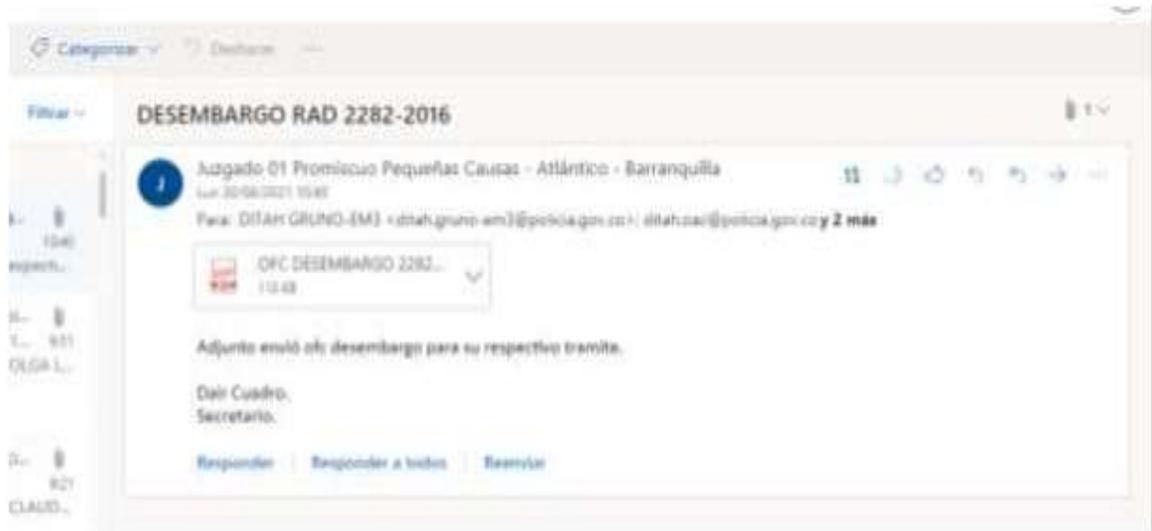
Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.

La parte accionada se ha pronunciado, al momento de ser requerido por este despacho judicial expidiendo el oficio de desembargo y remitirlo a dependencia de la Policía inmediatamente según pruebas de pantallazo que se inserta en esta providencia:



Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá este despacho judicial a reconocer la figura del hecho superado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela formulada por JHON JAIRO BUSTAMANTE GUERRA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74782897cbb7606b084360e4975ceb462bac38c2409251c9e2a869c658b16c79

Documento generado en 06/09/2021 11:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**